**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**
**RADICADO: No. 110014105003-2020-00419-01**
**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
**DEMANDADA: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de la sentencia proferida el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que la demandante promovió contra la entidad **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

**ANTECEDENTES**

La entidad demandante pretende el reconocimiento y pago de la devolución de aportes en salud efectuada por error ante la demandada, en ocasión de los contratos por prestación de servicios profesionales de los señores Diana Maritza Silva, Andrés Humberto Mesa Cardozo y Washington Omar Valdivieso, por la suma de $1.966.400.00, junto con el pago de los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución del dinero y costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, la demandante manifestó que celebró contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con los señores Diana Maritza Silva, Andrés Humberto Mesa Cardozo y Washington Omar Valdivieso, estableciendo en la cláusula 7 de los mismos lo relacionado al pago de aportes a la seguridad social en salud y pensión.

También advirtió que, el día 13 de julio de 2017, respecto de los contratistas anteriormente mencionados, consignó mediante planilla No. 117929886 aportes en salud del mes de junio de 2017, a pesar de que tales no hacían parte del personal de planta, pues en virtud del vinculo contractual no le asistía la obligación de realizar aportes a favor de los contratistas.

Señaló que mediante escrito con radicado No. 175619-2017 del 8 de septiembre de 2017, solicitó ante la demandada, la devolución de los

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

dineros que por error fueron aportados, sin obtener respuesta; radicando por segunda y tercera oportunidad, igual solicitud, con radicados No. 20187700101903 y 201877000600063 en el año 2018; y por una cuarta oportunidad, el día 4 de agosto de 2019 radicado No. 20197700025743, siendo esta última, la única solicitud con respuesta de fecha 16 de mayo de 2019, sin embargo, la misma resultó negativa.

La demanda fue radicada el 17 de diciembre de 2020, siendo asignada al Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la presente ciudad, despacho que mediante proveído del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) la admitió, notificando a la sociedad demandada conforme Decreto 806 de 2020, el día 03 de septiembre de 2021, visible en archivo 07 del plenario virtual y la ANDJE el día 16 de marzo de 2021 archivo 03 del plenario virtual.

No obstante lo anterior, en diligencia celebrada el día 03 de febrero de 2022, la Aquo ordenó vincular al contradictorio en calidad de Litis Consorte Necesario a la ADRES, y a su vez, ordenó notificar de la presente acción al agente liquidador de la demandada; Siendo notificada la Litis Consorte Necesaria el día 3 de febrero de 2022 conforme archivo 28 y el Agente Liquidador de la demandada el día 8 de febrero de 2022 conforme archivo 30 del plenario virtual.

Al dar contestación a la demanda la convocada a juicio en calidad de Litis Consorte Necesario ADRES manifestó no constarle los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de la totalidad de pretensiones incoadas en la demanda, indicando como fundamento de defensa que la demandante no presentó en debida forma la solicitud de devolución, y que además la misma debía presentarse ante el prestador de salud por lo que no están legitimados para ser la parte pasiva del litigio, y que, en gracia de discusión, los mismos se encuentran prescritos. Proponiendo como excepciones de fondo las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, el legislador dio una destinación específica a los recursos de cotización no compensados superado el año para solicitar su devolución, y la de prescripción.

Por su parte la entidad demandada Coomeva EPS en Liquidación manifestó que no le constan los hechos 1 a 7, no ser cierto los hechos 8, 9, 12 y 13, cierto los hechos 10 y 11, oponiéndose a la totalidad de pretensiones incoadas con la demanda, indicando como defensa que la solicitud de reintegro de dinero no fue presentada dentro del término establecido por el Decreto 4023 de 2011, por lo cual las pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

## DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 6 de mayo de 2022, resolvió:

"***PRIMERO: DECLARAR*** *probada la excepción de prescripción de la obligación de acuerdo con lo motivado en esta sentencia.*

***SEGUNDO: ABSOLVER*** *a la demandada Coomeva EPS en liquidación y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres, de las*

*pretensiones incoadas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, conforme lo expuesto.*

***TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas a la demandante, conforme lo motivado.*

***CUARTO: CONCEDER** el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS, por lo que se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá*".

## COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la demandante por parte del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 06 de mayo de 2022.

## ALEGATOS

Mediante providencia del 25 de julio de 2022, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

La demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de su apoderada judicial dentro del término legal concedido, alegó de conclusión manifestando que:

"*(…) la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, se encontraba en términos judiciales para reclamar a través de demanda, los derechos a la devolución de los aportes a salud pagados por error, a la EPS COOMEVA, porque los términos contados por el Juzgado Tercero (3) laboral de pequeñas causas, incluyeron los días y meses que transcurrieron desde 16 de marzo de 2020, hasta el hasta el 30 de junio de 2020, y un mes más inclusive, dependiendo de si, el periodo faltante para cumplirse el cierre del derecho oscilaba en menos de 30 días, para lo cual, dichos acuerdos extendieren el término por 30 días más.*

*Así las cosas, es indispensable tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Por lo que la entidad contaba en primera medida con 3 meses y 21 días adicionales para instaurar la demanda, termino este, que no fue descontado por el Juzgado tercero (3) al hacer el conteo para estudiar la prescripción.*

*(…).*

*Porque efectivamente el término de la reclamación, por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, ante la EPS COOMEVA, se cumplió dentro de los doce meses que señala el artículo2.6.4.3.1.1.1.8., del decreto 780 de 2016, mediante radicado 175619-2017 del 8 de septiembre de 2017, y que fue recibido por COOMEVA, conforme se observa en el folio 154, en donde se observa el sello de la demanda COOMEVA EPS., en consecuencia de conformidad con la ley ya anunciada,*

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*dicha demandada tenía el término de (10) días para efectos de dar respuesta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, término que se cumplió el 22 de septiembre de 2017, luego a partir del 23 de septiembre de 2017, la Unidad para las Víctimas, contaba con el término de 3 años (artículo 151 del CPTYSS), para instaurar la demanda, término que vencía el 23 de septiembre de 2020 , no obstante la Unidad se encontraba en términos porque a pesar que se radicó el 17 de diciembre de 2020, es decir, 2 meses y 24 días posterior a los tres años, los términos judiciales se habían suspendido entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020; por lo que la entidad posterior al 23 de septiembre de 2020, contaba con los 3 meses y 21 días siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para presentar la demanda, los cuales vencían, el6 de febrero de 2021, conforme a la vacancia judicial, entonces la entidad presentó la demanda dentro del término judicial establecido, por lo que procede la condena.*".

Por su parte, la Litis Consorte Necesaria **ADRES**, presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

"*(…) las fechas de pago obedecen a los periodos de julio de 2017 y la demanda radicada el 18 de diciembre de 2020, luego al no agotarse la reclamación administrativa frente a mi representada ADRES no se entiende suspendido los términos de la prescripción y así deberá ser confirmada por el despacho*

*(…).*

*De acuerdo a lo establecido en los Artículos 2.6.1.1.1.1 y siguientes, del Decreto 780 de 2016, la realización del recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra delegado en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), quienes una vez recaudado el recurso al que pertenece el pago de la cotización, reportan al Sistema para que éste surta el Proceso de Compensación, por medio del cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena por las EPS y demás Entidades Obligadas a Compensar para cada período al que pertenece el pago de la cotización, se redistribuyen los recursos destinados a financiar las actividades de promoción y prevención, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud y reconocer las de Unidades de Pago por Capitación (UPC), destinados a garantizar el goce efectivo a la salud de los afiliados, a través del Plan de Beneficios en Salud. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 del Decreto 780 de 2016, cuando los aportantes efectúan pagos erróneos al SGSSS, le corresponde a la entidad recaudadora es decir a la EPS o EOC, previa solicitud realizada por estos dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de pago, determinar la procedencia del reintegro y presentar ante el entonces FOSYGA hoy ADRES la solicitud de devolución de cotizaciones en los términos previstos en la normatividad vigente y a través de los formatos establecidos para surtir el trámite de devolución de cotizaciones correspondiente.*".

Finalmente, la demandada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** guardó silencio dentro del término concedido.

JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Radica en establecer si la entidad demandante tiene derecho a la devolución de los aportes en salud consignados de manera errada en favor de los contratistas Diana Maritza Silva, Andrés Humberto Mesa y Washington Omar Valdivieso, por el periodo de junio de 2017, junto con sus intereses moratorios. En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

## CASO CONCRETO

Del estudio integral del acervo probatorio que reposa en el expediente digital, se advierte que en archivo 01 reposa a folio 89 Planilla de Aportes en Línea, a favor del señor Andrés Humberto Mesa, por el periodo 2017-07, por valor de $255.800.00, con la planilla No. 8467827144; En mismo sentido, a folio 90, reposa segunda planilla a favor del mencionado contratista por el periodo de 2017-06 con la planilla No. 8466747416 por valor de $255.800.00.

Posteriormente a folios 91 y 92 obran Planillas Integradas Autoliquidación de aportes soporte de pago general, a nombre de la contratista Diana Maritza Silva Galán, por el periodo cotizado en salud de julio/2017 por valor de $208.100.00 (incluido aporte en mora de $2.300); y mediante planilla No. 7153670547 periodo de cotización junio / 2017 por valor de $205.800.00 más $200 por aporte en mora.

Respecto del contratista Washington Omar Valdivieso a folios 93 a 96, reposa igualmente, Planillas Integradas de Autoliquidación de Aportes por el periodo de cotización de 7/2017 con la planilla No. 20913251, con un total a pagar en salud por $325.000.00; Y por el periodo de 06/2017 con la planilla No. 20896859 por valor de $325.000.00, más $7.500 por saldo en mora.

A folios 97 a 114 obra Contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión entre la demandante y la señora Diana Maritza Silva Galán, verificando en tal que a clausula 7 se establece lo relativo al pago de aportes a los sistemas de seguridad social en salud, pensión y ARL; a continuación, a folios 115 y 116, reposa Registro Presupuestal de Compromiso con fecha de registro el 10 de enero de 2017, constituido a su favor, por un total de $39.102.000.00, valor correspondiente a la cláusula 5 parágrafo 1 del contrato anteriormente indicado.

Respecto del contratista Andrés Humberto Mesa Cardozo obra contrato a folios 117 a 130, donde igualmente en clausula 5 advierte el valor del contrato por $53.366.500.00 y en clausula 7 lo relativo al pago de aportes a los sistemas de seguridad social en salud, pensión y ARL; y a folios seguidos 131 y 132 Registro Presupuestal del Compromiso con fecha de registro 11 de enero de 2017, donde se advierte saldo por obligación de $53.366.500.00.

Igualmente, a folios 133 a 151 obra contrato de prestaciones de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de 2017, respecto del contratista Washington Omar Valdivieso, del que se desprende en clausula 5 el valor del contrato por $78.000.000.00 y en clausula 7 lo relativo al pago de aportes a los sistemas de seguridad social en salud, pensión y ARL; y a folios 152 a 153 Registro Presupuestal del Compromiso por un saldo a obligar de $78.000.000.00.

A folios seguidos, 154 y 155, reposa documento dirigido por la entidad demandante a la entidad demandada con fecha de radicación 8 de septiembre de 2017, donde se lee como referencia asunto "SOLICITUD DEVOLUCIÓN DE APORTES" siendo esta la primera solicitud.

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Posteriormente a folio 156, misma solicitud de fecha 20 de junio de 2018, y a folio 157, una tercera solicitud en mismos términos, de fecha 31 de octubre de 2018; finalmente fue allegada una cuarta solicitud de fecha 15 de mayo de 2019; Siendo ésta última la única con respuesta por parte de la demandada de fecha 16 de mayo de 2019, advirtiendo que el Ministerio de Salud en Decreto 4023 de 2011, artículos 12 y 19, determinó el trámite a seguir, y bajo tales argumentos la resuelve de manera negativa.

Para concluir el acervo probatorio documental, a folios 160, 161 y 162 obra el pago de las planillas a nombre de cada uno de los contratistas, Diana Maritza Silva, Washington Omar Valdivieso y Andrés Humberto Mesa, por parte de la entidad demandante y a favor de la entidad demandada por aportes en salud, por valores de $514.500.00, $812.500.00 y $639.400.00, respectivamente.

Verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de revocarse.

Pues se advierte que no es objeto de controversia que efectivamente la entidad demandante de manera errónea procedió al pago de aportes en salud a favor de sus contratistas Diana Maritza Silva, Andrés Humberto Mesa y Washington Omar Valdivieso, aun cuando el contrato que rigió su relación laboral no la obligaba a asumir tal rubro.

En esa medida, es claro y se coincide con las apreciaciones de la Aquo respecto de que efectivamente a la activa dentro del litigio le asiste el derecho al reconocimiento y devolución de aportes en salud efectuados a favor de los contratistas señalados.

En primer término, se debe estudiar si la demandante reclamó conforme los parámetros que rigen la materia ante la demandada; por ello, debemos de acudir al Decreto 4023 de 2011 modificado por el Decreto 674 de 2014 y Decreto 780 de 2016 (norma vigente para el momento procesal de la controversia aquí surgida, pues la demandada UARIV y la Litis Consorte Necesaria señalan que tal norma se encuentra derogada por el Decreto 2265 de 2017 que entró en vigencia el 29 de diciembre de tal año, no obstante, se reitera, la situación aquí controvertida se dio en agosto de 2017 y fue reclamada en septiembre de la misma anualidad), donde se estableció que:

**Decreto 780 de 2016**

***ARTÍCULO 2.6.1.1.1.1. Recaudo de las cotizaciones del Régimen Contributivo del SGSSS. El recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud*** *se hará a través de dos cuentas maestras que registraran las EPS y las EOC ante el Fosyga. Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad. Su apertura y selección de la entidad financiera se hará por la EPS o por la EOC a nombre del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).*

***ARTÍCULO 2.6.1.1.2.2. Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos*** *erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.*

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.*

*El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.*

*A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.*

**Decreto 674 de 2014**

***ARTÍCULO 1º.*** *Modificase el artículo 12 del Decreto número 4023 de 2011, el cual quedará, así:*

*"Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.*

*De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.*

*El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.*

*A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras,* ***los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago****.*

*Para las cotizaciones anteriores a la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.".*

En armonía de lo anterior, se tiene que la demandante aportante contaba con 12 meses desde que fue realizada la cotización errada para solicitar ante la EPS la devolución de las mismas, habiendo sido solicitado ello el día 7 de septiembre de 2017, habiendo transcurrido un mes desde la ocurrencia de la equivocación; posterior a ello, por ser procedente el reintegro, como aquí fue determinado, es la EPS quien debía presentar ante el Fosyga la solicitud de reintegro.

Sin embargo se advierte que a partir del 1 de agosto de 2017, toda actividad desempeñada por Fondo de Seguridad y Garantía (FOSYGA), fue asumida por la ADRES, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

Dando cumplimiento al artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, el Gobierno Nacional creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por tal razón el Ministerio de Salud y Protección Social informa que cualquier actividad realizada ante el FOSYGA deberá ahora hacerse ente la ADRES.

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, se puede concluir que una vez la demandada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** recibió la primera solicitud de devolución de aportes el día 8 de septiembre de 2017 por parte de la demandante, como fue probado, debía determinar su procedencia y en caso tal presentarla ante la **ADRES** a fin de lograr la efectiva devolución de lo aquí pretendido, sin embargo, tal como lo sustenta la Litis Consorte Necesaria, y aunado a que no reposa prueba alguna, es preciso señalar que, la demandada en ningún momento inició tal proceso, máximo cuando sólo hasta la cuarta solicitud elevada por la actora dio respuesta.

Es así como resulta inviable imputarle responsabilidad alguna a la ADRES, pues dentro de los doce meses siguientes al pago erróneamente efectuado ningún trámite fue adelantado ante dicha entidad según lo dispuesto en el Decreto 1281 de 2002; lo cierto es que desconocía la situación planteada y sólo hasta la vinculación dentro del proceso de la referencia fue puesta en su conocimiento y es entonces, que con ocasión a la conducta omisiva y negligente de la demandada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, es esta última quien debe asumir el pago total de la condena aquí impuesta con cargo a sus propios recursos.

En lo que respecta al pago de los intereses moratorios debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, norma que estatuye que incumplido el pago previsto para el pago de los recursos se causaran intereses moratorios a favor de quien debía recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En vista del incumplimiento por parte de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** en la atención y trámite de la solicitud de devolución de los aportes erróneamente efectuados por parte de la demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** es evidente que esta entidad no ha podido recuperar a la fecha los recursos indebidamente pagados, lo que genera el reconocimiento de los intereses moratorios deprecados.

Determinada la procedencia de la devolución de los dineros aportados erróneamente por la demandante, a fin de resolver la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por de la EPS demandada y por la Litis Consorte Necesaria ADRES, se advierte en principio que la prescripción en materia laboral es de tres años contados desde que la obligación se hizo exigible, la cual puede ser interrumpida por una única vez, a voces de los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Atendiendo al acaecimiento de la emergencia sanitaria el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, donde se estableció:

"***Artículo 1.*** *Suspensión términos de prescripción y caducidad.*

*Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a*

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.".*

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020.

Así las cosas, es probado en el plenario que la demandante mediante solicitud elevada ante la demandada el día 8 de septiembre de 2017 interrumpió por primera y única vez la prescripción por un lapso igual al inicial, es decir 3 años, como lo establecen los artículos 489 del CSTSS y 151 del CPTSS.

Por ello, la demandante contaba para presentar la demanda hasta el día 7 de septiembre de 2020, claro está, si el país no hubiese atravesado una emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, que como se mencionó generó en la justicia la suspensión de términos prescriptivos; entonces al suspender términos a partir del 16 de marzo de 2020, reanudándose el 1 de julio de 2020, transcurrieron 3 meses y 15 días, los cuales deben sumarse al término inicial que venía corriendo.

Para el caso que nos ocupa los pagos erróneos se registraron entre el 13 de junio y el 25 de julio de 2017, la demandante solicitud la devolución de los aportes el 8 de septiembre de 2017, por lo que en principio los tres años para que operara la prescripción vencían el 7 de septiembre de 2020, empero al sumarse los tres meses y medio de suspensión de los términos de prescripción según el Decreto 564 de 2020 la demandante tenía entonces hasta el 22 de diciembre de 2020 para interponer la demanda.

Verificado que la demanda fue radicada el día 17 de diciembre de 2020, como consta a folio 163 del archivo 01 del plenario, está demostrado que se presentó en términos para ello, por tal motivo los derechos NO se encontraban prescritos.

Queda claro hasta aquí que se encuentra probado que a la demandante le asiste el derecho reclamado y que además no se encuentran prescritos.

Por tales motivos, se aprecian elementos de juicio que permiten concluir la prosperidad de las pretensiones incoadas, razones suficientes para condenar al reconocimiento y pago de la devolución de aportes en salud que erradamente realizó la entidad demandante a nombre de sus contratistas Diana Maritza Silva por valor de $514.500.00, Washington Omar Valdivieso por valor de $812.500.00 y Andrés Humberto mesa por valor de $639.400.00, a cargo de la demandada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, junto con los intereses moratorios generados desde la reclamación radicada ante la demandada y hasta el efectivo pago, con cargo a sus propios recursos.

Así las cosas, y en atención a que los medios exceptivos formulados por la demandada se encuentran no probadas, se **REVOCARÁ** la sentencia consultada.

'ZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta, advirtiéndose que las de primera instancia correrán a cargo de la EPS demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contra **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.**

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la demandada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, conforme fue expuesto en el cuerpo de la presente determinación.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** y a reconocer y pagar a la demandante **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** la devolución de aportes en salud, que erradamente realizó a nombre de sus contratistas, suma que asciende al valor de $1.966.400.00, junto con sus intereses moratorios desde el 8 de septiembre de 2017 hasta el momento de su efectivo pago, con cargo a sus propios recursos.

**CUARTO: ABSOLVER** a la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**.

**QUINTO: SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta. Las de primera instancia a cargo de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.**

**SEXTO:** En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

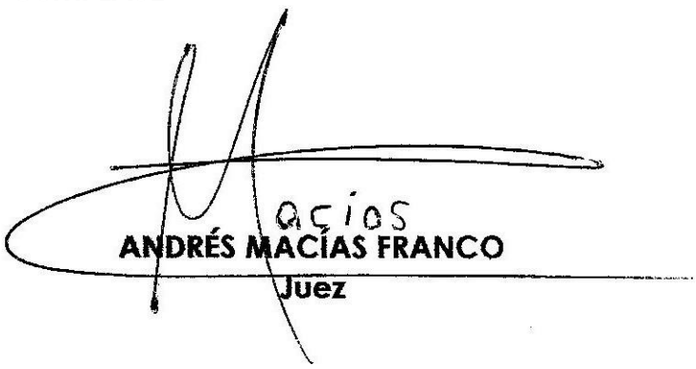


JUZGADO 32 LABORAL DE ... DE BOGOTÁ D.C.